

16642 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «Nutricia Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de papillas lacteadas para alimentación infantil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutricia Ibérica, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de papillas lacteadas para alimentación infantil, autorizado por Ordenes ministeriales de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero) y 3 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutricia Ibérica, S. A.», con domicilio en calle Serrano, 57, Madrid, y N. I. F. A28247799, en el sentido de incluir entre los productos de importación el azúcar de la P. E. 17.01.10.3.

Los productos de exportación siguen siendo los mismos (papillas lacteadas para la nutrición infantil: P. E. 21.07.76, y su contenido de azúcar es el siguiente:

1. Papilla cinco cereales: 25,20 por 100.
2. Papilla de trigo: 25,15 por 100.
3. Papilla de cuatro frutas: 24,70 por 100.
4. Papilla de dos frutas: 24,70 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las papillas indicadas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de azúcar:

- Si se trata del producto 1: 25,71 kilogramos.
- Si se trata del producto 2: 25,66 kilogramos.
- Si se trata del producto 3: 25,20 kilogramos.
- Si se trata del producto 4: 25,20 kilogramos.

Se admitirán un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 5 de noviembre de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente aplicación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes ministeriales de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero) y 3 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16643 RESOLUCION de 19 de mayo de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», para la construcción de cuatro turbinas de vapor auxiliares de 12.800 CV., con destino a los grupos I y II de la central nuclear de Valdecaballeros. (P. A. 84.05.B.)

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Esta resolución-tipo ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 1411/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), estableciendo este último como nueva definición de las turbinas de vapor hasta 100 MW, para usos industriales, excluidas las que accionan generadores eléctricos, y

prorrogada por Real Decreto 1144/1981, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «General Eléctrica Española, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de cuatro turbinas de vapor auxiliares de 12.800 CV., bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 4 de abril de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares, con destino a centrales térmicas.

Se toma en consideración igualmente que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «General Electric Company», de EE.UU., acualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares de 12.800 CV. presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan, en favor de «General Eléctrica Española, S. A.».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio social en Bilbao, plaza F. Moyúa, número 4, para la fabricación de cuatro turbinas de vapor auxiliares de 12.800 CV., con destino a los grupos I y II de la central nuclear de Valdecaballeros.

Segunda.—Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencia de importación que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercera.—Se fija en el 70 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 30 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas. Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Hidroeléctrica Española, S. A.» y «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.», propietarios de la central nuclear de Valdecaballeros, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la cons-